

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).- informando a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 467

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00118-00
Asunto: Filiación extramatrimonial
Demandante: **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO** C.C No. 4.616.302
Demandados: **JOHANNA AMERICA MOLINA ESCOBAR** C.C. No. 1.061.714.998 y **LEIDER DUVANY ESCOBAR CAMPO** C.C No. 76.319.926.

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2.020)

El señor **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, impetra demanda de filiación extramatrimonial cuyo conocimiento correspondió por reparto a este juzgado, en contra de los señores: **LEIDER DUVANY ESCOBAR CAMPO** y **JOHANNA AMERICA MOLINA ESCOBAR**.

Examinada la demanda presentada, se advierte que contiene diferentes falencias que deben ser corregidas para que proceda su admisión, las cuales se reseñan de la siguiente manera:

- 1) El demandante instaura la acción de filiación en contra de los señores LEIDER DUVANY Y JHOANA AMARICA ya citados, sin embargo, acorde a los hechos expuestos, la parte pasiva de la acción es el menor de edad y no su madre, quien debe ser citada, pero como su representante legal, atendiendo para ello a lo previsto en el art. 54 inciso 1° del C.G del Proceso, debiendo a su vez, manifestarse tal circunstancia en la demanda, acorde a lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 1306 de 2009.
- 2) Se debe aportar el registro civil de nacimiento del menor MATHEWS ESCOBAR MOLINA, donde obre el reconocimiento de paternidad que hubiere efectuado el demandado LEIDER DUVANY ESCOBAR CAMPO, o donde éste figure como testigo o denunciante (art. 57 del Dc 1260/70) en aras a acreditar en debida forma el parentesco que se pretende desvirtuar. En este sentido, no basta la sola mención en el documento de que el demandado es el padre del menor, menos aún en cuanto se trate de hijo extramatrimonial, para cuya acreditación es necesario que se den los requisitos señalados.
- 3) De conformidad a los hechos referidos en el libelo promotor, el menor de edad cuya paternidad reclama el actor, figura en el certificado de registro civil de nacimiento aportado, como hijo del señor LEIDER DUVANY ESCOBAR CAMPO, en ese orden, para intentar la acción de estado, debe primero destruirse la filiación supuesta, por lo que ambas acciones tienen que acumularse, lo que conlleva a que deba corregirse la demanda entablada.
- 4) Deben complementarse los fundamentos de derecho de la demanda, pues si bien es un acápite meramente enunciativo, solo se ha citado una de las regulaciones de carácter sustantivo atinentes a la filiación, que ya ha sido modificada y derogada en gran parte por otras disposiciones más recientes, y nada se consigna respecto de la normativa sustantiva relacionada con la impugnación de paternidad ni con la procesal que gobierna el presente asunto.

En consideración a lo anterior, se concederá al demandante el término de ley para que subsane los defectos anotados, so pena de que si así no lo hace, sea rechazada la demanda, al tenor de lo previsto en el art. 90 del C.G del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a nombre propio al abogado y demandante FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, solo para los efectos a los que se contrae el presente auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de filiación extramatrimonial interpuesta en su propio nombre, por el señor FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, en contra de los señores LEIDER DUVANY ESCOBAR CAMPO y JOHANNA AMERICA MOLINA ESCOBAR, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a nombre propio en este asunto y asumir su propia defensa, al abogado **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 4.616.302 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para los efectos relacionados con este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(Auto sust. No. 467 de 08 de julio/2020)

P/Claudia.